



EB 2019/180

Resolución 194/2019, de 19 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la petición de CONTROLTÉCNICA EQUIPOS Y PROYECTOS, S.L. de corrección de errores la Resolución 176/2019, de 22 de octubre, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación y puesta en marcha de 2 cámaras climáticas Walk –In para ensayos de temperatura y humedad relativa, en baterías de litio con Hazard Level 6”, tramitado por la FUNDACIÓN CIDETEC.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Resolución 176/2019, de 22 de octubre, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), acordó, en el marco de un procedimiento de resolución de un recurso especial contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación y puesta en marcha de 2 cámaras climáticas Walk –In para ensayos de temperatura y humedad relativa, en baterías de litio con Hazard Level 6”, lo siguiente:

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CONTROLTÉCNICA EQUIPOS Y PROYECTOS, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación y puesta en marcha de 2 cámaras climáticas Walk –In para ensayos de temperatura y humedad relativa, en baterías de litio con Hazard Level 6”, tramitado por la FUNDACIÓN CIDETEC.





SEGUNDO: Con fecha 30 de octubre se recibió en el registro del OARC / KEAO un escrito de CONTROLTÉCNICA EQUIPOS Y PROYECTOS, S.L. (en adelante, CONTROLTÉCNICA) con la siguiente argumentación:

SEGUNDO.- Que, al amparo del párrafo segundo del apartado tercero del artículo 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante, "LCSP"):

"Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso" , por medio del presente escrito viene a solicitar rectificación de error material de que esta parte entiende adolece la resolución del recurso

Tal como se explica en la página 12 del escrito de recurso Reclamación C: ERROR MATERIAL: DISCRIMINACIÓN Y FALTA DE IGUALDAD DE TRATO RESPECTO A LA OFERTA DE MI REPRESENTADA, la puntuación obtenida por las ofertas concurrentes en el segundo aspecto valorado en el Informe Técnico de Valoración (aumento del gradiente calentamiento/enfriamiento), por una operación aritmética, al tener en cuenta que el citado Informe ha considerado 0 puntos para 0°C/min, y 2 puntos para 5°C/min debería de ser la siguiente:

- AVL Ibérica 5°C/min □ 2 puntos
- Neurtek 2°C/min □ 0,8 puntos
- Controltecnic 1°C/min □ 0,4 puntos

Ello implica que Neurtek debió recibir como máximo una puntuación otorgada en el apartado características técnicas del Sobre nº2 de 28,80 puntos, y la de Controltécnica de 27,40 puntos. El resultado de la valoración técnica debió ser de 38,80 puntos para Neurtek y de 37,40 puntos para Controltécnica. En consecuencia, la puntuación total debió ser 91,26 puntos para Neurtek y de 91,30 puntos para Controltécnica.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El escrito debe ser inadmitido. Si bien se solicita una corrección de errores al amparo del artículo 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la naturaleza del escrito es la de un recurso contra la Resolución 176/2019, pues lo cierto es que



vuelve a insistir en uno de los motivos impugnatorios que constaban en el recurso que fue resuelto por la Resolución 176/2019, de 22 de octubre. Consecuentemente, debiendo considerarse el objeto del recurso que ahora nos ocupa resuelto, se deben aplicar los efectos de la denominada cosa juzgada administrativa e inadmitirse.

Ha de advertirse que, en cualquier caso, no se podría alterar el sentido del pronunciamiento. Téngase en cuenta que según el artículo 59.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de recurso especial sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de acuerdo con el artículo 59.3 de la LCSP, tampoco cabe la revisión de oficio. Consecuentemente, no es posible admitir la tramitación del recurso especial que nos ocupa, ya que el tenor literal de los citados preceptos es claro y taxativo, y la exclusión que contiene comprende tanto los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios, como cualquier forma de revisión de oficio (ver, en este sentido, la Resolución 183/2018, de 18 de diciembre, de este OARC/KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por CONTROL TÉCNICA EQUIPOS Y PROYECTOS, S.L. contra la Resolución 176/2019, de 22 de octubre del OARC / KEAO.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko azaroaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de noviembre de 2019